



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-04-2024

ESTADO No. 059

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2019-00138-01	LEONOR MAHECHA DE CUEVAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2022-00359-01	MIREYANUÑEZ PARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00656-00	MARIA EDITH BARRERA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	18/04/2024	AUTO QUE NIEGA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00446-00	DORA ESTELA SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	18/04/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00320-01	RICHARD ARNULFO PINTO MONTENEGRO	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

PROCESO No. :11001-33-42-057-2019-00138-01
DEMANDANTE :LEONOR MAHECHA CUEVAS
DEMANDADO :CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
ASUNTO :SOLICITUD ACLARACION

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), formulada por la apoderada de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte actora en su solicitud indica:

“Expresa la sentencia respecto a la prescripción que “se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas anteriores al 1º de abril de 2016”, también que “en relación a la efectividad del derecho a la sustitución pensional a favor de la demandante, además de lo anterior, deberá ser desde la ejecutoria de la sentencia y no a partir del 1º de abril de 2016 en razón a que la señora Carmen Chirivi Alvarado venía percibiendo la prestación en el 100%” (sentencia de Consejo de Estado del 1-feb-2022 que habla sobre la implicación de una doble erogación para las entidades demandadas).

Respecto a la aclaración del contenido de la sentencia, no hay lugar a duda que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas anteriores al primero (1º) de abril de 2016, que la señora Carmen Chirivi venía percibiendo la prestación en el 100%, y que CASUR no le corresponde asumir una doble erogación, volviendo a cancelar sumas ya pagadas; sin embargo, la orden de redistribución del 100% de la asignación mensual de retiro a partir de la ejecutoria de la sentencia, no es muy claro, y no por el porcentaje a repartir, sino por el periodo posterior y por los recursos que la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional CASUR pago a la señora Carmen Chirivi Alvarado en una porcentaje del 50% desde aproximadamente octubre de 2020 hasta diciembre de 2023, dejando en reserva el otro 50% hasta las resueltas de la demanda”.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración de sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración de la sentencia, razón por la cual, es necesario hacer remisión al artículo 285 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)"

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte **interesada** puede solicitar la aclaración de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P., el siguiente:

***"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**."(Subraya y negrilla del Tribunal).*

En el *sub lite*, se observa que este Tribunal desató el 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). La sentencia fue notificada a la parte actora en forma personal el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales que suministró, como consta en el expediente digital.

Por lo tanto, en los términos del artículo 203 y 205¹ del CPACA en concordancia con el inciso segundo del artículo 302 del CGP, quedó ejecutoriada el **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 5:00 p.m.**

El 19 de enero de dos mil veinticuatro (2024), la parte actora allegó mediante mensaje electrónico la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal por intermedio de la dirección electrónica de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C". En ese orden, se concluye que fue presentada de manera **extemporánea**.

Ahora bien, en gracia de discusión, no sobra precisar, que no procede la solicitud de aclaración de sentencia, en razón a que la parte motiva, como la resolutive, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como a continuación se indica:

El Tribunal en providencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

'PRIMERO: REVOCAR parcialmente la Sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora **Leonor Mahecha de Cuevas** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme a los expuesto en la parte motiva.

En su lugar se dispone:

Primero. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 2629 del 16 de junio de 2009, acto demandado por medio de la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Carmen Chirivi Alvarado, en calidad de compañera permanente el 100% de la asignación de retiro que percibía en vida el Agente (r) Jairo Abel Cuevas Mejía, a partir del 10 de febrero de 2009 y le negó la sustitución de la prestación a la señora Leonor Mahecha de Cuevas (cónyuge supérstite).

Segundo. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, redistribuir el 100% de la asignación de retiro que devengó en vida el Agente ® Jairo Abel Cuevas Mejía. Reconocer y pagar a favor de la demandante Leonor Mahecha de Cuevas identificada con la c.c. No. 41.649.926 de Bogotá, el cuarenta y siete por ciento 47% del ingreso base de liquidación y a la señora Carmen Chiriví Alvarado, el cincuenta y tres 53%, restante (del 100% del monto), con efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

¹ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo [205](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

La entidad deberá efectuar los reajustes previstos en la Ley y hacer los correspondientes descuentos con destino a salud.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada darle cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

En cuanto a la efectividad del derecho a favor de la demandante, conforme la orientación dada por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2022 C.P. Cesar Palomino Cortés Radicado 250002342000201503972 01², como bien lo indicó en la solicitud de aclaración, en la parte motiva se determinó que sería dispuesto desde la ejecutoria de la sentencia y no a partir del 1º de abril de 2016, en razón a que la señora Carmen Chirivi Alvarado, venía percibiendo la prestación en el 100%.

Si bien, CASUR venía cancelando la totalidad, el 100% de la asignación de retiro que perciba en vida el causante a favor de la señora Carmen Chirivi Alvarado, la Sala ordenó la redistribución del porcentaje, por las razones expuestas en la parte considerativa, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandante. En cuanto al cumplimiento de la sentencia, se ordenó a la entidad efectuarlo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, como se expuso en la sentencia, la Resolución 2629 del 16 de junio de 2009, fue el acto demandado, que le reconoció a la señora Carmen Chirivi Alvarado, en calidad de compañera permanente el 100% de la asignación de retiro que percibía el causante, a partir del 10 de febrero de 2009 y le negó la sustitución de la prestación a la demandante.

No se aportó ningún acto administrativo o documento que probara que durante los años 2020 a 2023, la entidad le hubiera disminuido el porcentaje de la prestación a la Señora Chiriví Alvarado que de lugar a la aclaración solicitada. Tampoco la entidad realizó alguna manifestación en ese sentido.

Ahora, los dineros o pagos que se generen por parte de la entidad accionada respecto del derecho aquí reconocido con posterioridad a la ejecutoria de una sentencia judicial, no son resorte de este proceso y medio de control.

Por las razones anteriores, se niega la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la señora Leonor Mahecha de Cuevas.

² Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B-. C.P. Cesar Palomino Cortés, sentencia del 10 de febrero de 2022. Radicado 250002342000201503972 01.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

Primero.- NEGAR POR EXTEMPORANEA, la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, se revocó parcialmente el fallo emitido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Leonor Mahecha de Cuevas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-015-2022-00359-01
DEMANDANTE: MIREYA NUÑEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Mireya Núñez Parra, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Mireya Núñez Parra por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Demandante: María Edith Barrera Murcia.
Demandada: Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.
Radicación No.250002342000-2021-00656-00.
Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **María Edith Barrera Murcia** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.**

ANTECEDENTES

La señora **María Edith Barrera Murcia**, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** en virtud de la cual solicita se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Ordenar la reliquidación y reconocimiento y pago del monto de la pensión de la Señora MARIA EDITH BARRERA MURCIA, con los factores salariales ordenados en el numeral tercero del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, mediante sentencia número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de(2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo en el cual se ordenó reliquidar la mesada pensional de la Señora MARIA EDITH BARRERA MURCIA, con la inclusión (además de los factores ya reconocidos por le Entidad) de la doceava de la bonificación por servicios prestados, a partir del mes de junio de dos mil catorce (2014), fijando la mesada pensión a la partir del mes de Junio de dos mil catorce (2014), en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.661.966.00),y sus reajustes anuales de IPC de cada año, valor que arroja la siguiente Liquidación:

(...)
Base semestral \$21.295.728.00/6= \$3.549.288.X75%=\$2.661.966 Monto pensional reliquidado a partir del mes de junio de 2014= \$ 2.661.966.00.

Acción: Ejecutiva
Radicado No.2021-00656-00

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y a favor de MARIA EDITH BARRERA MURCIA, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$56.451.173.27), por concepto de capital resultante de la diferencia de la reliquidación pensional desde el mes de junio de dos mil catorce (2014), de acuerdo con la Sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, mediante sentencia número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), numerales tercero (3º) y cuarto (4º), más las sumas que arroje la diferencia mensual correspondiente, hasta la fecha en que la UGPP, cancele estos valores de Capital dejados de cancelar conforme a lo ordenado por la sentencia reliquidación correspondiente al periodo comprendido entre el primero de Junio de 2014, y hasta la fecha en que se cancele la correspondiente reliquidación, de acuerdo a reliquidación en los siguientes términos:

(...)

TERCERA: Asimismo ordenar el ajuste de las sumas que resulten a favor de la demandante dando aplicación al artículo 187 del C.P.A.C.A. así como lo ordenado en el artículo quinto de la sentencia de segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, mediante sentencia número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo en 188 concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, por su evidente incumplimiento de la sentencia en comento. Las anteriores pretensiones las fundamento con base en los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte actora relata cómo hechos fundamento de las pretensiones los siguientes:

“PRIMERO.- Mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, mediante sentencia de segunda instancia dentro del proceso número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), demandante MARÍA EDITH BARRERA MURCIA, demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, debidamente notificada y ejecutoriada, en parte resolutive se decretó en el numeral primero (1º) del fallo revocar parcialmente la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las suplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Así mismo, el numeral segundo (2º) del fallo citado en el numeral anterior, declaró la nulidad parcial de las resoluciones RDP 005118 del 9 de febrero 2015, y RDP 016916 del 29 de abril de 2015, que negaron la reliquidación de la pensión solicitada por la demandante.

Acción: Ejecutiva
Radicado No.2021-00656-00

TERCERO. -En concordancia y como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenó:

“Tercero: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reliquidar la mesada pensional de la señora María Edith Barrera Murcia, con la inclusión (además de los factores ya reconocidos por la entidad) de la doceava de la bonificación por servicios prestados.

Cuarto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagar a la demandante el retroactivo sobre la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales canceladas y el valor que surja de la reliquidación dispuesta en esta providencia.

Quinto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ajustar las sumas a reconocer según la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto: Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

CUARTO.-La demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en cumplimiento del fallo judicial emitido en segunda instancia dentro del proceso número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Honorable Consejo de Estado, emitió la Resolución RDP 006824, de fecha 16 de marzo de 2021, notificada el día doce (12) de abril de 2021, procediendo a reliquidar la pensión de MARÍA EDITH BARRERA MURCIA, ordenando:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 10 de septiembre de 2020, se Reliquia la pensión de VEJEZ del señor(a) BARRERA MURCIA MARÍA EDITH, ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2,057,903 (DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de junio de 2014 pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión,

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte al interesado(a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso

Acción: Ejecutiva
Radicado No.2021-00656-00

ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO (sic): El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A, a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa dela presente resolución, envíese copia a SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA UGPP, SUBDIRECCIÓN DEFENSA JUDICIAL UGPP, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al Señor(a) BARRERA MURCIA MARÍA EDITH haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.
(...)

SEXTO.- Que de acuerdo a lo anteriormente plasmado en los numerales cuarto y quinto de este acápite, se evidencia que la entidad accionante no dio cumplimiento al fallo de segunda instancia, incluyendo los factores ordenados en sentencia, y por ende, elevando el monto de la pensión, por el contrario, la liquidó erradamente reduciéndola, por cuanto mediante resolución de reconocimiento emitido en fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2.013) había establecido su monto en la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/TE (\$2.192.419.00),y en la resolución 000684 de dos mil veintiuno (2021) de cumplimiento del fallo la reduce a DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2 .057.903.00), tomando como base el monto pensional inicial a partir del mes de junio de dos mil catorce (2104), disminuyéndolo en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$134.516.00),

SÉPTIMO.- Que la expedición de la resolución RDP 006824 de 16 de marzo de 2021, cumplimiento de fallo por parte de la UGPP, implicó la reducción del monto pensional de la demandante a partir del mes de abril del presente año, en cuantía de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$178.341.80), por cuanto antes dela reliquidación, ella devengaba DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2´906.716.79),y como consecuencia de la reliquidación conforme a la sentencia, su pensión actual se redujo a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2´728.374.9).

OCTAVO.- Que se hace necesario que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, reliquide la pensión de vejez de la señora MARÍA EDITH BARRERA MURCIA, incluyendo la bonificación por servicios prestados, además de los factores reconocidos en la resolución RDP 052752 de fecha 15 de noviembre de 2.013, tal y como lo ordeno el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso número 25000-23-42-000-2015-05147-01 de (2772-2018) de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Honorable Consejo de Estado, y como consecuencia de la correcta liquidación pagar a la demandante el retroactivo sobre la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales canceladas y el valor que surja de la reliquidación, junto con los ajustes del artículo 187 del CPACA, tal como lo ordena la sentencia en sus numerales cuarto (4º) y quinto (5º).

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora fundamenta la demanda en las siguientes disposiciones legales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su título IX Proceso Ejecutivo de conformidad con los artículos 297 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas legales concordantes respecto al proceso ejecutivo.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia del fallo proferido por este Tribunal el día **14 de febrero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda** y la sentencia del H. Consejo de Estado calendada **10 de septiembre de 2020**, que revocó parcialmente la anterior decisión y en su lugar ordenó reliquidar la pensión de la actora con la doceava parte de la bonificación por servicios prestados¹.
- Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias que indica como fecha de firmeza de las mismas el **3 de diciembre de 2020**².
- Copia de la Resolución RDP 006824 de fecha 16 de marzo de 2021, que dio cumplimiento al fallo de segunda instancia³.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Valoración del documento presentado como título ejecutivo**

Sea lo primero indicar, que tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,⁴ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se

¹ Archivo No. 3 del expediente digital

² Archivo No. 3 del expediente digital.

³ Archivo No. 3 del expediente digital.

⁴ Folios 45-51

origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro, que:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y **esa obligación debe ser expresa, clara y exigible**, requisitos **estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo**, no importa su origen.”⁵ (Negritas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **14 de febrero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda** y la sentencia del H. Consejo de Estado calendada **10 de septiembre de 2020**, que revocó parcialmente la anterior decisión y en su lugar despachó favorablemente las pretensiones de la demanda y finalmente la **Resolución No. RDP 006824 del 16 de marzo de 2021 que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia**.

En este orden, resulta del caso señalar que, el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, norma vigente al momento de expedición de las copias de las providencias que la parte actora aduce como título ejecutivo, establece claramente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.**
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Acción: Ejecutiva
Radicado No.2021-00656-00

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además de los actos administrativos de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara y expresa, las cual deberán reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso es decir, éstas deben aportarse con constancia de ejecutoria.

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone con claridad:

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Analizadas las providencias que se aducen como título en el caso bajo examen, especialmente la sentencia de segunda instancia citada con anterioridad, se observa en principio que, **ella contiene una obligación clara y expresa de reliquidar la mesada pensional de la actora y se encuentra debidamente ejecutoriada.**

Por lo anterior y en aras de determinar si la entidad demandada dio cumplimiento a la ordenado en la decisión judicial objeto de ejecución, mediante adiado **tres (3) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**⁶ el Magistrado sustanciador remitió el expediente al área contable de este Tribunal para efectuar las liquidaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, el expediente ingresó al despacho el **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**⁷ con liquidación efectuada por el Contador, quien determinó las diferencias adeudas junto con su indexación e intereses menos los descuentos de ley, para un total a pagar en favor de la actora de \$ 13.624.271,69.

RECUSO EXTRAORDINARIOS DE REVISION

No obstante lo anterior, estando el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago, mediante memorial radicado el **primero (1º) de abril del año en curso** el Dr. Ernesto González Cala, **apoderado de la Señora Maria Edith Barrera Murcia**, informó que, mediante Medio de control, **Recurso Extraordinario De Revisión** radicado No.11001-03-15-000-2022-01332-00 (1892), Demandante Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP y Demandado María Edith Barrera Murcia, el Honorable Consejo de Estado, en Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo, Sala Doce Especial de Decisión, Magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, con Asunto: Régimen De Transición – Contraloría General De La República, dicto sentencia en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resolviendo:

⁶ Archivo No. 10 del expediente digital.

⁷ Archivo No.

Acción: Ejecutiva
Radicado No.2021-00656-00

1º) **Declárase** fundado el recurso extraordinario de revisión promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2020 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente con radicación número 25000-23-42-000-2015-05147-01.

2º) **Infirmase** la sentencia recurrida y, en su lugar, dispónese:

Confírmese la sentencia del 14 de febrero de 2018 proferida por la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

3º) **Deniéganse** las demás súplicas de la demanda. Expediente 11001-03-15-000-2022- 01332-00 (REV) Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Recurso extraordinario de revisión de la Ley 797 de 2003.

4º) **Abstiénese** de imponer condena en costas.

5º) En firme esta providencia, previas las actuaciones y constancias de rigor por parte de la Secretaría, archívese el expediente.

Por lo anterior, el apoderado del extremo activo solicita proceder de conformidad, dando terminación al proceso de ser procedente.

En este orden de ideas, se procedió a constatar en la Plataforma SAMAI, la información aportada por el apoderado de la ejecutante, observando que, en efecto, con radicación 11001-03-15-000-2022-01332-00 (1892) se tramitó el recurso extraordinario de revisión contra de la sentencia de segunda instancia proferida el **diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente con radicación número 25000-23-42-000-2015-05147-01 mismo que dio lugar a la providencia que hoy se aduce como título ejecutivo.**

Advierte la Sala entonces, que mediante sentencia adiada **(29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**⁸, se declaró fundado el recurso extraordinario de revisión promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se infirmó la sentencia título recaudo ejecutivo y se **Confirmó la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por esta Sala de decisión, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.**

Bajo tal escenario resulta claro que, en el presente asunto, **no existe título que pueda ser ejecutado por esta Jurisdicción**, pues la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión se encuentra en firme⁹;

⁸ Consultada en la Plataforma SAMAI.

⁹ Consultada la plataforma SAMAI se advierte, que se efectuaron tres notificaciones, las cuales no pueden ser verificadas por la Sala, toda vez que fueron registradas como información clasificada,

Acción: Ejecutiva
Radicado No.2021-00656-00

motivo por el cual, no hay lugar a una decisión distinta que la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección C,

RESUELVE:

Primero. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **María Edith Barrera Murcia** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “**UGPP**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y déjese las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.063**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados que integran la Sección Segunda – Subsección C en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

razón por la que solo puede ser visualizada por el Despacho, los partes procesales y sus apoderados; sin embargo, el proceso ya fue archivado el día cinco (05) de abril del año en curso, por lo cual se infiere que la providencia adiada 29 de febrero de 2024 se encuentra debidamente ejecutoriada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutivo

Demandante: **Diego Andrés Carranza Sánchez**, en calidad de único heredero de la señora **Dora Estela Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D)**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000 **2021-0446 00.**

Asunto: Resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 242 del CPACA modificado por el art. 61 de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Subsección el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contra el auto adiado **Primero (1º) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control Ejecutivo, el señor Diego Andrés Carranza Sánchez, en calidad de único heredero de la señora Dora Estela Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D) presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

2. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$96.202.843,81)**, por concepto de la simple diferencia mensual indexada, entre la pensión pagada y la pensión según sentencia judicial, liquidada desde el 1 de julio de 2011, fecha ordenada en la sentencia y hasta el 5 de abril de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia.
3. La suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$16.533.169,02)**, por concepto de los intereses moratorios, causados desde el 6 de abril de 2019, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 6 de julio de 2019, día en que se cumplen los 3 meses de ejecutoria de la sentencia y desde el 20 de agosto de 2020, fecha

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta el 26 de abril de 2021, fecha en la cual se realizó el pago parcial de la condena.

4. La (sic) **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$857.754,13)**, por concepto de la simple diferencia mensual, entre la pensión pagada y la pensión según sentencia judicial, desde el 6 de abril de 2019, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 05 de mayo de 2019, fecha de fallecimiento de la demandante.
5. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sistematizan así:

La Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2014, ordenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Dora Estela Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D.).

Dicha decisión fue confirmada en su totalidad, por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia proferida el siete (07) de marzo de 2019.

Las sentencias antes referidas, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas el día cinco (05) de abril de 2019, de conformidad con la constancia secretarial expedida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y fueron notificadas en legal y debida forma a la entidad demandada, por lo que estas son de total conocimiento de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp.

La señora Dora Estela Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D.), falleció el cinco (05) de mayo de 2019.

Mediante Escritura Pública No.2.055 del diez (10) de julio de 2020 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, se reconoció al Señor Diego Andrés Carranza Sánchez, **como único heredero de los bienes de la causante señora Dora Estela Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D.)** y se le asignó el 100% de la partida constituida por los dineros adeudados por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, por concepto de la condena judicial impuesta en las sentencias mencionadas anteriormente.

Por lo anterior, mediante documento radicado ante la UGPP el diecinueve (19) de julio de 2019, bajo el No.2019500502253472, se allegó la primera copia auténtica de las sentencias, con constancia de ejecutoria, de conformidad con el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, con el fin de dar “cumplimiento y pago de la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C,

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

confirmada por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”

El veinte (20) de agosto de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP-, fue radicada segunda “Solicitud cumplimiento y pago de la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, confirmada por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP-, mediante Resolución RDP 004370 del veinticuatro (24) de febrero de 2021, procedió a dar cumplimiento PARCIAL a las sentencias, cancelando al ejecutante la suma de sesenta millones ochocientos diecinueve mil novecientos dieciocho pesos con cuarenta y cinco centavos M/CTE (\$60.819.918,45), el cual corresponde a un pago parcial respecto de la correcta liquidación de la condena judicial, conforme a lo ordenado en las sentencias.

A la fecha de presentación de la demanda, la UGPP, no ha reconocido, ni pagado en debida forma los dineros adeudados al actor, señor Diego Andrés Carranza Sánchez, quien actúa en calidad de único heredero de la causante Dora Estela Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D).

El título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2014 proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada en su totalidad, por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia proferida el siete (07) de marzo de 2019.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto adiado **Primero (1º) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**¹ este Despacho resolvió **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, a favor del señor Diego Andrés Carranza Sánchez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por la suma provisional de **veintinueve millones novecientos sesenta y dos pesos con ciento dieciocho centavos (\$29.962.118,92)** correspondiente a las diferencias, indexación e intereses moratorios estos últimos calculados provisionalmente hasta el 26 de abril de 2021 (fecha de pago parcial).

La anterior decisión fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**², por lo que el veintiocho (28) de noviembre del mismo año la UGPP **interpuso recurso de reposición.**

¹ Archivo 17 del expediente virtual.

² Archivo 19 del expediente virtual.

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

De lo anterior se advierte, que dicho recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, por cuanto, a partir de la notificación, la ejecutada contaba con tres (3) días hábiles para interponerlo³, los cuales empezaron a correr dos (2) día después de su notificación personal⁴. Luego entonces, la entidad demandada tenía hasta el veintinueve (29) de noviembre del mismo año para recurrir el mandamiento de pago y como se mencionó ut supra, la UGPP allegó memorial el día **veintiocho (28) de noviembre**, interponiendo dicho recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La entidad demandada, en su escrito de reposición arguye:

1. EXCEPCIONES PREVIAS – REPOSICIÓN:

Indica el apoderado de la UGPP, que de conformidad con lo regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que, nos encontramos en la oportunidad procesal para advertir que este debate está viciado por:

1.1. COBRO DE LO NO DEBIDO: Con el mandamiento se ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que al señor Dora Estella Sánchez Rodríguez, se le canceló todos los valores ordenados en la sentencia base de ejecución.

En este sentido comedidamente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y

³ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

⁴ ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

(...)

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

1.2. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL: Frente a esta arista indica que, en el Código General del Proceso que, al referirse al título ejecutivo, en su artículo 422, señala:

Artículo 422: Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”.

Conforme con lo anterior, la entidad ejecutada indica que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Alude además que, de las normas en cita, se puede inferir que hay requisitos de forma y de fondo respecto de los títulos ejecutivos, siendo los primeros “que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

En este sentido comedidamente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP, para reclamar ejecutivamente las mismas, por lo que ruega se ordene la terminación del proceso.

1.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE:

Al respecto aduce que, la presente demanda se encauzo por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento, al considerar que no fueron incluidas algunos emolumentos, debió atacar tal decisión a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo estos términos, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas.

Concluye entonces que, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto podría afirmarse además que la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte ejecutante.

2. INVIABILIDAD DE APLICAR REGLAS DE IMPUTACIÓN DE PAGOS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1653 DEL C.C. A OBLIGACIONES Y JUICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Sobre el particular aduce que, la regla de imputación de pagos del Código Civil, no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

Asimismo, de aplicar la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos-, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:

Sobre este aspecto alude que, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política.

(...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir,

por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCION:

Indica la ejecutada que el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece Caducidad De Las Acciones:

(...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial (...)

Conforme a lo anterior solicita que de encontrarse probado se declare así dicho medio exceptivo.

5. PRESCRIPCIÓN

Finalmente aduce que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

mesadas SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

TRÁMITE

Del recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante y al ministerio público el **seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**⁵, respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, sobre el recurso de reposición en materia ejecutiva, debe precisarse que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los **defectos formales** del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.

El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

De la norma en cita se advierte con claridad que en materia ejecutiva el recurso de reposición puede interponerse para atacar la carencia de requisitos formales del título.

⁵ Archivo No. 24 del expediente virtual.

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

De igual forma, dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se pueden proponer excepciones previas, pero no es el mecanismo para proponer excepciones de mérito.

Al respecto resulta pertinente recordar el contenido del Artículo 100 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Analizado el escrito de reposición, advierte el Despacho que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” propone las siguientes excepciones: **cobro de lo no debido, indebida conformación del título judicial, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, inviabilidad de aplicar reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del C.C.A. obligaciones y juicios de la seguridad social, improcedencia de la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios, caducidad de la acción y prescripción.**

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

En este orden, se observa que, de las excepciones propuestas, las únicas procedentes de ser analizadas en esta etapa del proceso serían **i) indebida conformación del título judicial y ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.**

Frente a la primera, esto es la denominada **indebida conformación del título judicial,** en síntesis, alude la UGPP que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A. donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad, el título aportado en esta oportunidad no contempla expresamente la obligación que se reclama.

Al respecto debe aclarar el Despacho, que en la decisión objeto de recurso, se dejó claro que en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia se ordenó expresamente, que la entidad demandada **debía reconocer y pagar a la causante, la pensión de jubilación de la señora Dora Estela Sánchez Rodríguez con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio,** con inclusión de todos los factores que constituyen salario devengados en dicho lapso tales como: **asignación básica, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral y bonificación de servicios,** a partir del 1° de julio de 2011.

Por esta razón, luego de revisada la reliquidación efectuada por la entidad mediante el acto administrativo de cumplimiento se determinó que existen diferencias a favor del ejecutante como quiera que la mesada calculada por la UGPP fue de \$1.783.367 y la calculada por el área contable arrojó la suma de \$1.918.553,44, la cual se asemeja a la pretendida en la demanda ejecutiva \$1.918.559,56 y por ello se ordenó librar mandamiento de pago.

Luego entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad respecto de la expresividad del título, ya que en la sentencia objeto de ejecución se dejó consignado de manera clara y expresa, la forma en como debía liquidarse la prestación de la señora **Dora Estela Sánchez Rodríguez (q.e.p.d)** y de esa forma se procedió a establecer cuál era realmente su mesada pensional.

En cuanto a la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe,** alude la UGPP que la presente demanda se encauzó por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento, al considerar que no fueron incluidas algunos emolumentos, debió atacar tal decisión a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.

Tal exceptiva tampoco tiene vocación de prosperidad como quiera que ya existe una sentencia ejecutoriada que dispone la forma como debe liquidarse la prestación de la causante, por lo que basta con efectuar los cálculos

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

correspondientes en la forma como la sentencia lo dispuso, para determinar cual es el monto a cancelar y si el mismo concuerda con el valor reconocido por la entidad ejecutada en su acto administrativo de cumplimiento.

Quiere decir lo anterior, que existe un título que presta mérito ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por ende es éste y no otro el mecanismo judicial idóneo para hacer efectivo el derecho en ella reconocido.

Ahora bien, en cuanto a los demás medios exceptivos propuestos por la UGPP, esto es, las denominadas **cobro de lo no debido, inviabilidad de aplicar reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del C.C.A. obligaciones y juicios de la seguridad social, improcedencia de la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios, caducidad de la acción y/o prescripción**, deben ser analizadas en la sentencia que ordene o no seguir adelante con la ejecución dentro de la excepción de pago, como quiera que salvo la denominada prescripción, aquellas no se encuentran enlistadas dentro del artículo 422 del C.G.P.⁶ como excepciones de fondo que pueden plantearse dentro del proceso ejecutivo cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia.

Así las cosas, no encuentra el Despacho razón alguna para revocar la decisión objeto de recurso puesto que la misma se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia no hay lugar a una decisión distinta que la de confirmar el auto adiado primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reconocimiento de personería:

Finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Daniel Obregón Cifuentes, identificado con C.C. No.1.110.524.928 de Ibagué y T.P No 26538 para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” de conformidad y para los fines del poder a ella conferido, visible en el archivo No. 20 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

⁶ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez
Radicado No. 2021-00446-00

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto calendarado **Primero (1º) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** que libró mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - Se Reconoce personería adjetiva al Dr. Daniel Obregón Cifuentes, identificado con C.C. No. 1.110.524.928 de Ibagué y T.P No 26538 para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” de conformidad y para los fines del poder a ella conferido, visible en el archivo No. 20 del expediente digital.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ A los correos electrónicos que reposan en el expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Demandante: **RICHARD ARNULFO PINTO MONTENEGRO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital – Fiduprevisora S.A.

Expediente: No.110013342-049-2022-00320-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el extremo activo de la litis dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante a través de apoderada, solicitó se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto negativo configurado frente a la petición radicada el 31 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación inoportuna de las cesantías, como lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y con la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la norma ídem y en la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, requirió se pague la sanción por mora mencionada, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, demandó se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto

Proceso No.2022-00230-01

Actor: Richard Arnulfo Pinto Montenegro

nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También solicitó que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

Por medio de sentencia dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juez de primera instancia dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda.

La parte demandante recurrió en apelación el fallo anterior.

El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta Sala de decisión dictó sentencia de segundo grado dentro del *sub examine* confirmando la sentencia emitida por la *a quo* mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Luego de notificada en debida forma la sentencia la parte demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia¹, en el que argumenta que desiste del recurso de apelación, toda vez que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El expediente ingresó el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento formulada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe decir que el artículo 314 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo relativo al desistimiento de pretensiones. La norma en su tenor literal reza:

¹ No de ciertos actos procesales

Proceso No.2022-00230-01

Actor: Richard Arnulfo Pinto Montenegro

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”.

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en cualquier etapa del proceso **siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo**, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden de ideas, como quiera que en los antecedentes de esta providencia se dejó claro que el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal profirió fallo de segunda instancia que puso fin a la instancia judicial, y luego de esta actuación la parte demandante presentó el desistimiento anotado, considera la Sala que **la solicitud de desistimiento se torna improcedente** al incumplirse el presupuesto establecido en la ley, cual es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

Proceso No.2022-00230-01

Actor: Richard Arnulfo Pinto Montenegro

RESUELVE:

PRIMERO.- RACHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento presentada por el señor Richard Arnulfo Pinto Montenegro, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia por Secretaría continúese con el trámite a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.063**

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

(Ausente con excusa)
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.